



EXPEDIENTE: PES-02/2024

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO: Guillermo Toscano Reyes.

MAGISTRADO PONENTE: Elías Sánchez Aguayo.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta.

Colima, Colima, a 23 de enero de 2024.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número de expediente **PES-02/2024**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional¹, en contra del ciudadano Guillermo Toscano Reyes, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda, derivado de actos anticipados de precampaña o campaña, violatorios a lo dispuesto por el artículo 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima², al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral Local.

El 12 de octubre de 2023³, el Consejo General del IEE, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024, a través del cual, se elegirán a los integrantes del H. Congreso del Estado de Colima y de los 10 Ayuntamientos del Estado.

2.- Presentación de la demanda.

El 5 de diciembre, la Consejera Propietaria del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez⁴, Licda. María Esperanza Pérez Arriaga, interpuso denuncia en contra del ciudadano Guillermo Toscano Reyes, Regidor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda derivado de la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con motivo a la presumible propaganda electoral colocada en diversas bardas de distintos domicilios en el citado municipio, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 288, fracción I, del Código Electoral Local.

3.- Sustanciación de la denuncia.

¹ En adelante PAN

² En adelante Código Electoral Local

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

⁴ En adelante Consejo Municipal Electoral.

El 5 de diciembre, el Presidente del Consejo Municipal Electoral acordó la formación del expediente **CMEVA/PES-01/2023**, y, ordenó llevar a cabo diversas diligencias tocantes a la certificación de la propaganda denunciada.

Asimismo, con esa fecha se emitió el **“ACUERDO PARA MEJOR PROVEER RELATIVO A LA DENUNCIA PRESENTADA EL 05 (CINCO) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DEL C. GUILLERMO TOSCANO REYES, REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA”**.

El 6 de diciembre, mediante oficio CMEVA-02/2023, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral hizo del conocimiento a las Consejeras Presidentas del Consejo General y de la Comisión de Denuncias y Quejas ambas del IEE, respectivamente, de la presentación de la denuncia, para efecto de la determinación de la atracción o no de la denuncia en cuestión.

El 9 de diciembre, con oficio número IEE/CDQM-002/2023 signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, hizo llegar al Consejo Municipal Electoral copia del Acuerdo de fecha 8 de diciembre en el que se acordó la no atracción de la denuncia.

Asimismo, el 22 de diciembre, con oficio con número IEEC/SECG-788/2023, el Lic. Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, hizo llegar el Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-016/2023, respectiva a la inspección solicitada.

4. Acuerdo de admisión.

El 23 de diciembre, el Consejo Municipal Electoral mediante Acuerdo admitió a trámite la denuncia, señaló fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para el día 27 de diciembre a las 14:00 horas, con fundamento en los artículos 319 y 320 del Código Electoral Local, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar a las partes.

5. Celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 27 de diciembre, se desahogó sin contratiempo alguno la Audiencia respectiva, estando presentes las partes involucradas, siendo concluida la misma, a las 15:30

horas de la misma fecha; ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado, para la emisión de la resolución correspondiente.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.

1.- Recepción del expediente, turno y radicación.

El 15 de enero de 2024, con oficio numero CMEVA-01/2024, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, se recibió en este Tribunal, el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada, así como, el informe circunstanciado.

Con esa misma fecha, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador con la clave y número de expediente **PES-02/2024**, turnarse a la ponencia del Magistrado en Funciones Elías Sánchez Aguayo; para lo cual se dictó auto para lo cual se radicó el referido procedimiento de mérito.

2. Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 del Código Electoral Local, se ordenó el cierre de instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia, misma que se sustenta en los considerandos y razones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especiales Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral estatal, instaurado en contra de quien se denuncia por conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78,

inciso C), fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el ciudadano Guillermo Toscano Reyes, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, llevó a cabo actos anticipados de precampaña o campaña, constitutivos de infracción, de conformidad con el artículo 288, fracción I, del Código Electoral Local y en su caso, determinar la sanción correspondiente.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) Hechos denunciados y las pruebas ofrecidas.
- b) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- c) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral y la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

TERCERO. Estudio de Fondo

a) La narración de los hechos denunciados y las pruebas con las que se pretende acreditarlos.

Para el caso que nos ocupa, la parte denunciante asentó en su escrito de denuncia lo siguiente:

1. Que con fecha 1 de diciembre de 2023, recibió comunicaciones de diversos ciudadanos los cuales informaron de la existencia de diversas bardas pintadas en distintos puntos del Municipio de Villa de Álvarez con la leyenda **“BUSCANDO A MEMO 2”**.
2. Que al realizar un recorrido se constató bardas pintadas con la leyenda **“BUSCANDO A MEMO 2”** en color guinda, en los siguientes lugares:

- Calle Ciro Barajas s/n, entre la calle Capomo y Av. Enrique Corona Morfín, colonia prados, Villa de Álvarez, Colima.
- Av. Gral. Manuel Álvarez a un costado del número 99, colonia centro, Villa de Álvarez, Colima.
- Av. J. Merced Cabrera, entre las calles Leandro Valle y Cristóbal Colón, colonia centro, Villa de Álvarez, Colima.
- Av. J. Merced Cabrera, entre las calles Morelos y Aquiles Serdán, colonia centro, Villa de Álvarez, Colima.

3. Que el Calendario del Proceso Electoral Local, contempla como periodo de precampañas del 15 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024, y el periodo de campañas del 5 de abril al 29 de mayo del presente año.

4. Refiere, en síntesis, que, con las pintas en las bardas con la leyenda **“BUSCANDO A MEMO 2”**, incurre en la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o de campaña.

Para acreditar lo anterior, plasmó en el cuerpo de la demanda diversas imágenes de las bardas con la supuesta propaganda electoral, señalando su ubicación, así como; el acta circunstanciada que levantó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de la inspección realizada a dichas bardas.

a) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral Local, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

En tal sentido y a efecto de que éste Tribunal se encuentre en condiciones de determinar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, y con ello, violación al principio de equidad en la contienda, derivado de los hechos denunciados, consistentes en la pinta de bardas en distintos puntos del Municipio de Villa de Álvarez con la leyenda **“BUSCANDO A MEMO 2”**, por lo que, en primer lugar, se debe verificar la existencia de estos, razón por la cual se procede a la valoración de las pruebas.

b) Valoración de las pruebas.

De conformidad con el artículo 307 del Código Electoral Local, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y en la contestación a la misma y de los hechos notorios, **se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados (pinta de bardas) y por ende los elementos que lo componen,** siendo los siguientes:

1) El primero, ubicado en la calle Ciro Barajas s/n, entre la calle Capomo y Av. Enrique Corona Morfín, Colonia Prados, Villa de Álvarez, Colima, se encuentra una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2 de altura, del lado izquierdo de la barda, se advierte la leyenda “**BUSCANDO A MEMO 2**” en color rojo, con una línea curva del mismo color debajo de ella, y al final de la línea, un círculo rojo y dentro del mismo el número 2 en color blanco; en la parte superior derecha se lee también “**Revista WOW**” en letras negras, tal y como a continuación se advierte:



(Imagen 1)



(Imagen 2)

2) La segunda barda, ubicada en Av. Gral. Manuel Álvarez a un costado del número 99, colonia centro, Villa de Álvarez, Colima, con un tamaño aproximado de 2 por 2 metros, con los mismos elementos que los descritos en las imágenes 1 y 2.

Tal es el caso de la leyenda **“BUSCANDO A MEMO 2”** y **“revista WOW”**. Tal y como a continuación se aprecia:

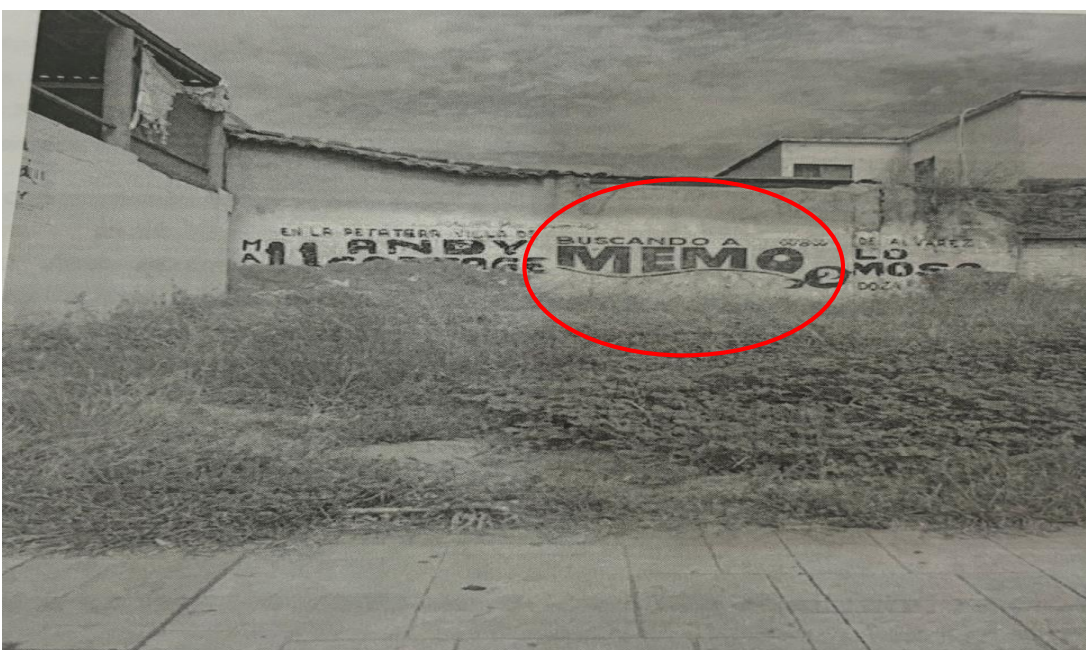


(imagen 3)



(Imagen 4)

3) La tercera barda, ubicada en Av. J. Merced Cabrera, entre las calles Leandro Valle y Cristóbal Colón, colonia centro, Villa de Álvarez, Colima, se encuentra un lote baldío en el que le fondo se observa una barda de aproximadamente de 10 metros de largo por 3 de alto de fondo color blanco en el que se encuentran diversos rótulos de publicidad, y en la parte central se observa la frase **“BUSCANDO A MEMO 2”** en color rojo, con una línea curva del mismo color debajo de ella, y al final de esta línea, el número 2 en color blanco dentro de un círculo color rojo; en la parte superior derecha se lee también **“Revista WOW”** con letras color negro, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



(Imagen 5)

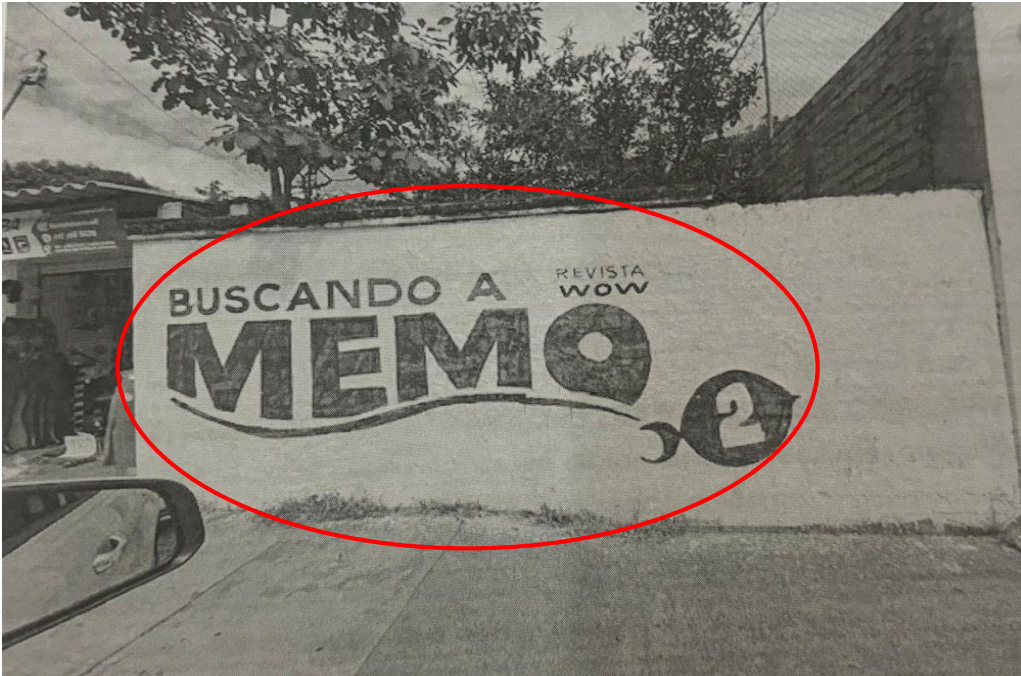


(Imagen 6)

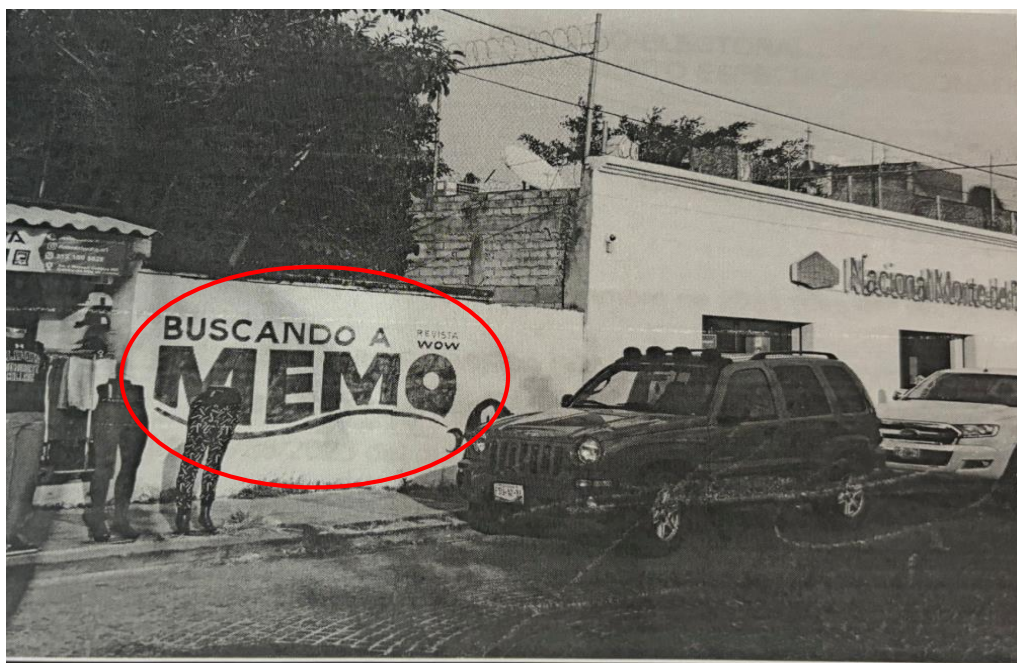


(Imagen 7)

4) La cuarta barda, ubicada en Av. J. Merced Cabrera, entre las calles Morelos y Aquiles Serdán, colonia centro, Villa de Álvarez, Colima, en la que se observa una barda de fondo color blanco con medida aproximada de 4 metros de largo por 1 ½ de alto, en el cual se observa contiene rotulada los mismos elementos descritos en el punto anterior, como se puede observar a continuación:



(Imagen 8)



(Imagen 9)

(Imágenes aportadas por la denunciante y la inspección realizada por el IEE y admitidas como prueba de la parte denunciante)

Los elementos anteriormente descritos, constan en la copia certificada del **Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-016/2023** levantada por el Licenciado Óscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, de fecha 07 de diciembre de 2023.

Documental pública con valor probatorio pleno, al ser un Acta expedida por servidor público habilitado con fe pública, de conformidad con el artículo 35, 36, inciso d), 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletorio en término de lo dispuesto por el artículo 284 BIS 5., 306, párrafo tercero, inciso I., 307, párrafos primero y segundo, del Código Electoral Local; y, no existir prueba en contrario, respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

c) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

I. Marco jurídico

Conforme al artículo 2º, inciso C), fracciones I, del Código Electoral Local, **los actos anticipados de campaña**, son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo artículo e inciso, pero en la fracción II, refiere que, **los actos anticipados de precampaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que alguna o algún ciudadano en su carácter de precandidato o candidato, partido político o coalición, obtenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En este contexto, si alguna ciudadana o algún ciudadano, precandidata o precandidato, partido político o coalición, realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para la realización de las campañas electorales, estará violentando la normativa electoral.

De igual forma, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, pues en todo caso, esas actividades se entenderán como actos anticipados, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el Código Comicial.

En el tema de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y, basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Siguiendo esa línea argumentativa, la referida Sala Superior determinó que se está ante actos anticipados de precampaña o campaña electoral, cuando concurren los siguientes elementos⁵:

a) Personal: se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma y se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

b) Temporal: se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.

c) Subjetivo: se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia **4/2018**,⁶ la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)**

⁵ Conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

Ahora bien, la autoridad debe considerar para su análisis y definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral. Entonces, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tú voto por”, “vota en contra de” o “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivaldría a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite: *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos; *ii)* maximizar el debate público; y, *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.⁷ Luego entonces, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Asimismo, se ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, la autoridad debe verificar su trascendencia a la ciudadanía pues solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente hayan tenido un impacto real en los principios de legalidad y de equidad en la contienda⁸.

II. Caso concreto.

Partiendo del marco jurídico que se asentó, este Tribunal procederá a analizar cada uno de los tres elementos que configuran los actos anticipados de precampaña o

⁷ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

⁸ Tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

campaña, a fin de verificar si se actualizan o no dentro de los anuncios denunciados.

Así, conforme a los criterios que se desarrollaron previamente, este Órgano Jurisdiccional considera que **no se actualiza el elemento personal** en la presente causa, ya que el ciudadano Guillermo Toscano Reyes, en su calidad de servidor público (Regidor), no puede ser considerado como sujeto activo en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y, en consecuencia, ser sancionado por esa infracción, aunado a que, del material denunciado no se advierte que promoció, de forma personal, su candidatura para algún cargo de elección popular.

En efecto, el artículo 288, fracción I, del Código Electoral Local, señala expresamente que, los sujetos que pueden cometer la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña sólo son: los aspirantes, los precandidatos o los candidatos a cargos de elección popular, no así los servidores públicos. Esto es, en un primer momento, tomando en consideración que no existe prueba alguna que acredite su aspiración para algún cargo y con el cual se dé por hecho que es “aspirante”; por consiguiente, es que este servidor público, no puede ser considerado como sujeto infractor de la norma.

Ahora, a pesar de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, en aras de salvaguardar la equidad en la contienda, ha fijado diversos criterios estableciendo que, la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, sí se puede configurar, aún y cuando no se señale expresamente en la norma, **pero sólo cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**⁹

Por otra parte, si bien es cierto que la persona denunciada es servidor público (Regidor), en este caso, de las bardas denunciadas no se desprende, su imagen o apellido, así como tampoco, se advierten frases o elementos, por las cuales este Tribunal asuma que, en dichas bardas busca la postulación a alguna candidatura. Condición necesaria, para que se actualice la infracción, en el caso de los servidores públicos.

Además, de que, las pruebas aportadas por la parte denunciante, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada por el Consejo Municipal Electoral consistentes

⁹ Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

en distintos links¹⁰, relacionados con entrevistas dadas por el ciudadano Guillermo Toscano Reyes; aunado, a que en la misma Audiencia se deslindó de todo tipo de pinta de bardas o publicidad, o calcomanías o lonas que estuvieren circulando con su nombre, como a continuación se transcribe:

“(...) finalmente, manifestó que se deslinda de la publicidad de bardas, calcomanías y algunas publicaciones que han circulado (...)”¹¹

Por otra parte, **en cuanto al elemento temporal**, el Código Electoral Local señala que los “actos anticipados de precampaña o campaña”¹² pueden realizarse en cualquier momento y en esa tónica, la Sala Superior del TEPJF, ha fijado criterio en el sentido de que, los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral¹³.

En relación a lo anterior, ha mencionado que, para el análisis del elemento temporal, cuando nos encontremos en periodo interproceso, se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: 1) la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y 2) su sistematicidad¹⁴.

De esta manera, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

Con base a lo razonado este Tribunal determina **que no se tiene por acreditado el elemento temporal** por lo siguiente:

Primeramente, respecto del subelemento de “proximidad” se observa que, si bien que la presente denuncia que no ocupar fue derivado a que, el 1 de diciembre de 2023, distintos ciudadanos se percataron de la existencia de los hechos

¹⁰ Las cuales son consideradas como pruebas técnicas conforme a la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

¹¹ Transcripción visible en el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, signada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, que consta en el expediente PES-02/2024.

¹² Artículo 2, inciso C), fracción I del Código Electoral del Estado.

¹³ Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

denunciados, y que, del acta levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE el 7 de diciembre de 2023 se dio fe de la existencia de las pintas en las bardas, también lo es, que no se encuentra constancia alguna que acredite de manera fehaciente cuando fueron realizadas las pintas de barda, por lo tanto no hay certeza de la proximidad de los hechos.

Ahora, referente al subelemento de “sistematicidad”, se tiene que, del análisis en conjunto de esta mera constatación temporal con todos los elementos del expediente, valorados de manera integral, permiten arribar a la conclusión de que, en la causa, no se actualiza un actuar sistemático o planificado, pues sólo se acreditaron 4 bardas, colocados en la zona centro o urbana de la ciudad de Villa de Álvarez, municipio del mismo nombre. Es decir, no obran constancias, dentro del expediente, que pongan de manifiesto que este tipo de conductas se han replicado en toda la demarcación territorial del municipio de Villa de Álvarez, zona suburbana o foránea de modo que revelen un actuar planificado de manera velada.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, este Tribunal **tampoco se tiene por acreditado**, porque, de los elementos advertidos en los anuncios denunciados y acreditados, no existen llamados expresos o explícitos a votar por el ciudadano Guillermo Toscano Reyes o por alguna opción política que lo abandere, puesto que no se emplean fraseos o formulismos como “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*” y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se emplean expresiones como “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o análogas.

Esto es así, porque, como se observa de las imágenes, acta circunstanciada y las pruebas técnicas aportadas y desahogas en la Audiencia de ley, no se desprende de ellas ningún elemento que constituya algún llamamiento al voto para sí mismo o algún otro candidato o partido, ni expresiones que hablen en contra del voto de otros candidatos o partidos.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral concluye que, en el caso no se actualizan los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al probable infractor y en consecuencia es de declarar la inexistente la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistente** de la violación objeto de la denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Guillermo Toscano Reyes, Regidor del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, por la presunta transgresión al principio de equidad en la contienda, derivado de actos anticipados de precampaña o campaña, violatorios a lo dispuesto por el artículo 288, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, en el domicilio señalado en autos, en términos de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Electoral Local; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de sus Consejero Presidente; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y, el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Ponente), quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
MAGISTRADO NUMERARIO EN FUNCIONES**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**